



|                  |                    |
|------------------|--------------------|
| Expediente:      | 18100487           |
| Radicado:        | RE-06773-2021      |
| Sede:            | SANTUARIO          |
| Dependencia:     | Oficina Subd. RRNN |
| Tipo Documental: | RESOLUCIONES       |
| Fecha:           | 06/10/2021         |
| Hora:            | 11:21:11           |
| Folios:          | 6                  |



## RESOLUCIÓN

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

### EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y ,

## ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No. 112-1759-2015 del 04-05-2015, se otorgó a la sociedad Cementos ARGOS S.A. un permiso de aprovechamiento forestal único, en un área de 123,7 Ha correspondientes al área total a intervenir en el desarrollo del proyecto minero, durante toda su vida útil; que en el artículo segundo, literal d, se condiciona el inicio de actividades, a la "Aprobación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para el levantamiento de veda de Musgos, Líquenes y Epífitas" asociados a los arboles objeto de aprovechamiento.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0511-2020 del 03-02-2020, la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, amparada en el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, solicita *"imposición de las medidas de manejo para garantizar la conservación de las especies vedadas en la Resolución 0213 de 1977, presentes en la mina de Caliza, Arcilla y Esquistos Rioclaro, títulos Mineros 4410 y 4411, localizada en el municipio de Sonson, así como la Autorización para iniciar con las actividades del aprovechamiento forestal"*, autorizado por la Corporación mediante la Resolución No. 112-1759-2015 del 04 de mayo de 2015.

Que mediante Radicado 131-1180-2020 del 04-02-2020, la empresa CEMENTOS ARGOS S.A, informa sobre las actividades ejecutadas, relacionadas con el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución con radicado 112-1759-2015 del 04 de mayo de 2015.

Que mediante la Resolución con radicado No. 112-2595 del 26 de agosto de 2020, se autoriza el aprovechamiento de las especies vasculares y no vasculares pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, epífitas Líquenes, incluidas en la Resolución No. 0213 de 1977, que serían afectadas por el desarrollo del proyecto *"Solicitud de levantamiento de Veda en los Títulos mineros 4410 y 4411, Planta Río Claro, Sonsón-Antioquia."*; a la cual mediante escrito con radicado No. 112-3771 del 11 de septiembre de 2020, la Sociedad Cementos Argos S.A, interpone recurso de Reposición anexando la siguiente información:

1. Anexo 1 información respuesta Resolución 112-1838 del 24 de junio de 2020



2. Anexo 2 consolidado del extracto de Resoluciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible anunciados en los fundamentos técnicos.

3. Certificado de existencia y representación legal de Cementos Argos S.A

En consecuencia de lo anterior, Cornare mediante Resolución No. 112-3300 del 14 de octubre de 2020, resuelve reponer parcialmente el numeral primero del Artículo Segundo de la Resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER las siguientes medidas de manejo a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, las cuales deberán implementarse antes del inicio de actividades, además se deberán realizar los respectivos ajustes a las fichas de manejo, con el fin de garantizar la conservación de la biodiversidad del ecosistema y allegar las evidencias:

Con respecto a la Caracterización

1. Con el fin de reducir el grado de incertidumbre con respecto a las especies de epifitas vasculares que pudiesen haber quedado por fuera de la caracterización en las coberturas bosque denso y bosque abierto, el usuario deberá inspeccionar cada uno de los individuos arbóreos que serán objeto de aprovechamiento en busca de individuos de epifitas vasculares (EV), como evidencia de este proceso se deberá diligenciar una planilla de registro donde se consignen los datos de los árboles a intervenir, la cual, como mínimo debe incluir:

- Nombre común del árbol
- Nombre científico
- Número consecutivo de registro
- Casilla de verificación (sí/no) de presencia de epifitas vasculares
- Casilla de verificación (sí/no) para epifitas nuevas
- Cantidad de epifitas vasculares encontradas
- Espacio para observaciones
- Espacio para firma del profesional con experiencia certificada en la identificación de especies del grupo taxonómico de epifitas vasculares

En caso de registrar una especie de epifita vascular nueva se deberá elaborar una ficha de manejo estructurada para el forófito, en la cual, se deberán consignar datos como:

- nombre común,
- nombre científico,
- variables dasométricas (DAP y Altura),
- coordenadas geográficas y
- un amplio registro fotográfico (por estratos, mínimo para tres (base, tronco y copa)),

Todos los individuos de especies de epifitas vasculares diferentes a las reportadas en la caracterización deberán ser rescatados y reubicados y se deberá proceder a recolectar una muestra para su plena identificación mediante certificado de herbario (en caso de que sea el único individuo de la morfoespecie, hacer un registro fotográfico detallado de sus estructuras foliares, florales y frutos para facilitar su identificación, con el fin de no causar una potencial



*predación del individuo por colección científica), esta información deberá ser presentada en el Informe de Cumplimiento Ambiental del periodo correspondiente. Incluir en el respectivo programa de manejo de especies en veda los siguientes indicadores para la gestión de las nuevas especies de EV que se identifiquen:*

- a) *Número de individuos o morfoespecies EV con nuevo registro rescatados/Número de individuos o morfoespecies EV con nuevo registro encontrados x 100, en el cual se cumpla como mínimo el 95%*
- b) *Número de individuos o morfoespecies EV con nuevo registro reubicados/Número de individuos o morfoespecies EV con nuevo registro rescatados*

De igual manera en el artículo tercero , cornare resuelve NO REPONER el numeral tercero del Artículo Segundo de la Resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020, por lo que, este se mantendrá sin modificación alguna, las demás disposiciones de la Resolución No. 112-2595 del 26 de agosto de 2020, se confirman en su totalidad.

Posteriormente, mediante Resolución No. RE-04298-2021 del 30 de junio Cornare, informó a la sociedad Cementos Argos en su artículo primero, que era factible acoger la información presentada ,toda vez que da respuesta a los Requerimientos formulados en los numerales "b", "d" y "e" del artículo segundo de la Resolución No. 112-1759 del 4 de mayo de 2015, y en los numerales "1", "2", "4", "5", "6", "7", "8", "9" y "12" del artículo segundo (imposición de medidas de manejo) de la Resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020, sin embargo en el artículo segundo se le precisó que debía cumplir con las demás obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 112-1759- 2015 del 04-05-2015, 112-2595 del 26-08-2020 y 112-3300-2020 del14 de octubre de 2020.

Que de acuerdo a lo anterior, la sociedad Cementos Argos, allega mediante escrito con radicado No. CE-12978 del 29 de julio de 2021 da respuesta al literal "A" del artículo segundo de la Resolución 112-1759 del 4 de mayo de 2015, los numerales 1 y 2 del artículo segundo de la resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020 modificada por la resolución 112-3300 del 14 de octubre de 2020; así mismo mediante escrito con radicado CE-13668 del 10 de agosto de 2021, allega información complementaria del radicado CE-12978 del 29 de julio de 2021.

En consecuencia , el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, evalua la información presentada por la sociedad Cementos Argos, y realiza visita de campo de la cual, se genera el informe técnico No. IT-05855 del 27 de septiembre de 2021, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autonomas; literal 9. "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Telefonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



*requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*

Que es función de CORNARE proponer por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Decreto 2106 del 22 de noviembre de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir, y reformar trámites procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", en su Artículo 125, establece que el levantamiento de especies vedadas dejará de ser un permiso tramitado por el MADS, trámite que se sustituye por la imposición de medidas dentro del permiso o licencia ambiental.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS PARA DECIDIR

Una vez evaluada la información allegada por la sociedad Cementos Argos S.A y lo establecido en el informe técnico No. IT-05855, se realizó el análisis de la siguiente manera:

#### 1. Cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 112-1759 del 04 de mayo de 2015, por medio de la cual se otorga un permiso de aprovechamiento forestal:

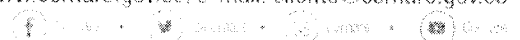
Respecto al requerimiento "El permiso de aprovechamiento forestal único se otorgará inicialmente para el año número 1. Cabe aclarar que para el año dos (2) y posteriores según la tabla 6, la empresa deberá actualizar la información presentada, es decir, para la unidad de corta o área de intervención bajo las condiciones del decreto 1791 de 1996, para permisos de aprovechamiento forestal único...":

El usuario realiza un censo al 100% de los individuos fustales para el área de intervención, según los resultados expuestos se registraron en total 1685 individuos arbóreos (1840 fustes), los cuales presentan un volumen total de 705,35 m<sup>3</sup> calculado con una ecuación general. Esta caracterización para la categoría fustal se considera adecuada ya que, con ella se obtiene un valor más preciso que si se hubiera hecho un inventario estadístico.

En cuanto a las categorías de la regeneración natural (brinzales y latizales) el usuario no presenta información al respecto, a lo cual es pertinente recordarle al usuario que el requerimiento es claro en solicitar la actualización de la información forestal "...bajo las condiciones del decreto 1791 de 1996, para permisos de aprovechamiento forestal único", el cual, fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en su artículo 2.2.1.1.5.5. literal d define claramente que se debe presentar un Plan de aprovechamiento forestal, plan para el que, la Corporación cuenta con unos términos de referencia en los cuales se solicita en su numeral 8.2 la presentación de un "Inventario forestal al 100 % de las coberturas existentes (brinzales, fustales y latizales) Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)".



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit. 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 — 546 16 16. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)





Además del cumplimiento de este requisito legal, la información de la caracterización de las categorías de la regeneración natural (brinzales y latizales) es necesaria para la aplicación de las medidas de manejo definidas en el Plan de Manejo Ambiental que fue aprobado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, pues de esta caracterización se obtiene información de vital importancia para la realización de medidas como "Rescate de propágulos" definida en la ficha "PMA-16 Programa para el manejo de la cobertura vegetal" del PMA aprobado por la ANLA, propágulos que podrían corresponder a especies que presentan algún grado de amenaza o incluso que presenten veda para su aprovechamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el usuario no atiende efectivamente el requerimiento de la Corporación, ya que, se presenta una información parcial y se evidencia que se adelantaron labores de aprovechamiento sin el cumplimiento de los requisitos técnicos.

En cuanto al requerimiento "Dar estricto cumplimiento a las acciones planteadas en los programas para el manejo de la cobertura vegetal PMA-20, Programa para el manejo de la fauna PMA-21, Programa para el manejo integral de residuos PMA 12, aprobados por la ANLA:

Al momento de la vista se evidenció que se había realizado un aprovechamiento forestal de los individuos de las categorías de la regeneración natural (brinzales y latizales), lo anterior, sin dar cumplimiento a los requerimientos impartidos por la Corporación para llevar a cabo el aprovechamiento de las unidades de corta, además, en el documento presentado por el usuario no se presenta información sobre las medidas de manejo empleadas, las cuales fueron aprobadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA en los programas PMA-16 Programa para el manejo de la cobertura vegetal, PMA-17 Programa para el manejo de fauna y PMA-11 Programa para el manejo de aguas residuales industriales. Pese a que el usuario manifestara en campo que si se llevaron a cabo. Por lo anterior, se considera que el usuario no da cumplimiento a lo requerido por la Corporación.

En cuanto al requerimiento "Incluir actividades, indicadores para el manejo de los residuos vegetales generados por el aprovechamiento forestal único:

En el programa de manejo "PMA-16 Programa para el manejo de la cobertura vegetal" se definen las medidas relacionadas con la destinación de la biomasa no aprovechable, por tanto, la verificación del cumplimiento de esta medida es de control por parte de la ANLA

Con respecto al requerimiento "El área objeto de intervención deberá ser levantada cartográficamente (elaborar Mapa), para el año 1 y enviar las coordenadas en formato físico y digital a la Autoridad de Licencias Ambientales (ANLA) y a la Corporación. De igual forma hacerlo cada vez que se lleve a cabo una nueva intervención acorde a lo planteado en la tabla 6:

La única referencia del polígono donde se ubican los árboles que serían objeto de aprovechamiento es la Ilustración 1 presentada en el documento "Anexo 0. Aprovechamiento\_Forestal", sin embargo, no se presenta mapa a escala en formato de impresión ni en formato cartográfico (.shp) como lo requiere la Corporación, por lo anterior, el usuario no da cumplimiento al requerimiento.



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



2. Con respecto a los compromisos y obligaciones de la Resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020 por medio de la cual se autoriza el aprovechamiento de las especies vasculares y no vasculares, se imponen unas medidas de manejo y se toman otras determinaciones:

Con respecto a las obligaciones en el artículo segundo "... diligenciar una planilla de registro donde se consignen los datos de los árboles a intervenir..."

El usuario reporta el registro en busca de epífitas vasculares de cada uno de los individuos fustales que serían objeto de aprovechamiento, como resultado de este se reportan 36 nuevas especies con respecto al muestreo realizado previamente. Los datos recolectados en campo fueron presentados en el Anexo 3, en el que, se incluyeron las bases de datos con las variables requeridas por la Corporación en cuanto a la información de los forófitos y las epífitas vasculares registradas.

En lo que tiene que ver con las medidas de manejo que el usuario debe llevar a cabo para estas especies nuevas registradas, se tiene que, éste ya incluyó en el plan de manejo de las especies vedadas lo requerido por la Corporación en este numeral, lo anterior, mediante el "Anexo 2. Plan de compensación veda" del escrito con radicado CE-07437 del 06 de mayo de 2021, el cual, fue evaluado mediante el IT-03539-2021. Con todo lo anterior, se considera que el usuario da respuesta efectiva al requerimiento formulado por la Corporación, para la unidad de corta solicitada.

Con respecto al requerimiento de "La inspección de los posibles forófitos deberá ser realizada por un profesional que cuente con los certificados que acrediten su experiencia en la identificación de especies epífitas vasculares, los cuales deberán ser presentados a la Corporación, y se deberá dar cumplimiento estricto al protocolo de monitoreo, según lo planteado en el "Protocolo para el rescate traslado y monitoreo de epífitas vasculares en Colombia":

Se allega en el "Anexo 1. CV Profesionales" los soportes de la experiencia de los profesionales (biólogo e ingeniero forestal) en el manejo del grupo taxonómico de las epífitas vasculares, con esto, se da cumplimiento a lo requerido por la Corporación para esta unidad de corta solicitada.

En consecuencia de todo lo anterior, el usuario no cumple con los requerimientos formulados por la Corporación para dar inicio a las labores de aprovechamiento de la unidad de corta solicitada, el incumplimiento se da con respecto a la caracterización de los individuos de las categorías de la regeneración natural (brinzales y latizales) y la aplicación de las medidas de manejo, lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de la visita al sitio de interés, ya se habían adelantado labores que el usuario definió como "rocería" pero que en realidad se evidenció como un aprovechamiento de los individuos de las categorías de la regeneración natural de una cobertura en buen estado de conservación, de igual forma, el usuario en la información presentada no incluye la cartografía del área a intervenir en formato de impresión (pdf o imagen) ni en formato cartográfico (Shape file).

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 112-2595 del 26 de agosto de 2020 modificada por la Resolución 112-3300 del 14 de octubre

de 2020, el usuario da cumplimiento cabal a los numerales 1 y 2 de dicha Resolución, los cuales hacen referencia al muestreo de cada individuo fustal que sería objeto de aprovechamiento en busca de epífitas vasculares, de este muestreo se allegan los soportes requeridos (bases de datos, fotografías y documento de análisis). Pese a lo anterior, debido a que no se cumplen las obligaciones de la Resolución 112-1759 del 04 de mayo de 2015 el usuario no podrá proceder con el rescate de estas especies acorde con lo definido en el Plan de Manejo de Epífitas Vasculares, hasta tanto allegue las evidencias (documentales y fotográficas, entre otras) de la aplicación de las medidas de manejo aprobadas por la ANLA en los programas de manejo relacionados con el componente flora y fauna.

### **COMPENSACIÓN POR PÉRDIDA DE BIODIVERSIDAD**

La Sociedad Cementos Argos allega reporte de la ejecución de la compensación aprobada en el Acta 112-0120-2017, la cual se ejecutó mediante el Esquema de Pagos por servicios Ambientales BanCO2, por valor de Doscientos setenta y un millones novecientos treinta y cuatro mil doscientos veintiocho pesos (\$271.934.228), equivalentes a 7,30 ha; sin embargo, es pertinente que la Sociedad entregue un informe donde se relacione de manera detallada el cómo y dónde se ejecutó este recurso.

Tal cual se manifiesta, a la fecha se ha reportado la compensación del año 2016, por lo que se desconoce si la Sociedad ha realizado algunas acciones orientadas a la compensación por pérdida de biodiversidad del aprovechamiento forestal establecido en la Resolución 112-1759 del 2015 y Acta 112-0120-2017.

Por lo tanto, la sociedad Cementos Argos S.A, NO PODRÁ dar inicio a las labores de aprovechamiento forestal, ya que la información presentada para permisos de aprovechamiento forestal único, no se ajusta a lo definido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.5., toda vez que, no se presenta la información de caracterización relacionada con las categorías de la regeneración (brinzales y latizales) acorde a lo definido en el numeral 8.2 de los Términos de Referencia Elaboración de Plan de Aprovechamiento y Manejo Forestal de Bosque Natural Único y las medidas de manejo pertinentes, en caso del registro de especies con algún grado de amenaza o con restricción para su aprovechamiento por veda nacional o regional.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INFORMAR** a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, identificada con Nit. No. 890.100.251-0, representada legalmente por la señora Magda Contreras Morales, que **NO PODRÁ** dar inicio a las labores de aprovechamiento forestal, ya que la información presentada para permisos de aprovechamiento forestal único, no se ajusta a lo definido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.5., toda vez que, no se

presenta la información de caracterización relacionada con las categorías de la regeneración (brinzales y latizales), tal y como se establece en las consideraciones de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.**, para que en un término no mayor a **30 días calendario**, justifique a la Corporación técnica y jurídicamente la realización del aprovechamiento de los individuos de las categorías de la regeneración natural (brinzales y latizales) y que presente las evidencias documentales que den cuenta de la aplicación de las medidas de manejo aprobadas por la ANLA para los componentes flora y fauna del medio biótico.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad Cementos Argos S.A. que **NO PODRÁ** efectuar el rescate de especies epífitas vasculares hasta tanto se cumplan los requisitos para dar inicio a las labores de aprovechamiento de que tratan los literales a, f e i del Artículo Segundo de la Resolución 112-1759 del 4 de mayo de 2015 y se presenten las evidencias de la aplicación de las respectivas medidas de manejo aprobadas por la ANLA en los programas que tienen que ver con los componentes flora y fauna.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la sociedad Cementos Argos S.A. para que en un término de 30 días hábiles allegue lo siguiente:

- a) Allegar un informe detallado del cómo se ejecutó la compensación de 7,30 ha correspondientes al año 2016 del acta compromisoria 112-0120-2017, que contenga la descripción detallada de las áreas objeto de compensación, las familias beneficiarias e información cartográfica el área objeto de compensación.
- b) informe si a la fecha se han realizado algunas acciones orientadas a ejecutar la compensación por pérdida por biodiversidad del aprovechamiento forestal establecido en la Resolución 112-1759 del 2015 y el Acta 112-0120-2017, diferentes a las aquí mencionadas.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia controlada del informe técnico No. IT-05855-2021, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a que en el programa de manejo "*PMA-16 Programa para el manejo de la cobertura vegetal*" se definen las medidas relacionadas con el rescate de propágulos y la destinación de la biomasa no aprovechables y el PMA 17 "*Programa para el manejo de fauna*" donde se incluyen medidas para el ahuyentamiento de fauna previo a la intervención de la vegetación, por tanto, la verificación del cumplimiento de estas medidas es de control por parte de dicha Autoridad.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a la Sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A.** con Nit. No. 890.100.251-0, Representada legalmente por la señora Magda Contreras Morales o quien haga sus veces al momento de la notificación. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**Parágrafo:** Entregar al Usuario al momento de la notificación copia controlada del informe Técnico No. IT-05855-2021, para sus fines pertinentes.



**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer el interesado por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

*Expediente: 18100487*  
*Fecha: 4 de octubre de 2021*  
*Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada licencias y Permisos Ambientales*



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit-890985139-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

